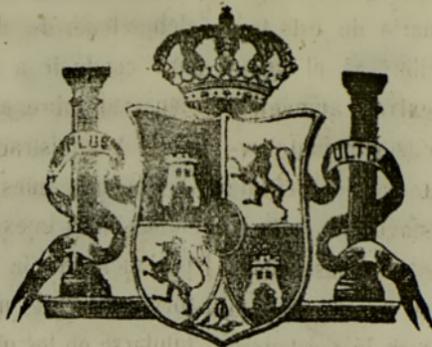


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

*Pesetas.*

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id. ....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

*Pesetas*

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id. ....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 313.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Teófilo Louis, extranjero, residente en esta Capital, en el día cuatro un escrito para registrar una mina de manganeso, con el nombre de Consolacion, en terreno comunero, término del pueblo de Puras de Villafranca, Ayuntamiento de id., sitio llamado Peña de Calvo, lindante norte Ermita de los Mártires y pueblo de Puras, sur Fuentemolinos, prados y cuesta del valle de Fuentemolinos, este rio que baja de la debesa de Puras y Cerro grande del Frontero, oeste Cuesta grande contigua á Peña Calvo y camino que va á Villafranca Montes de

Oca.—Es mina antigua conocida con el nombre «La Atenas», demarcada á instancia de D. Saturnino Gomez Cisneros y abandonada; designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una labor calicata que ya está hecha en el citado punto de Peña Calvo, y desde dicha calicata se medirán en direccion norte 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion este se medirán 250 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion sur se medirán 300 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion oeste se medirán 400 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion norte se medirán 300 metros, fijándose la quinta estaca; y por último desde esta se medirán hácia el este 150 metros, donde se encontrará la primera estaca, quedando de este modo cerrado el rectángulo que comprende las doce pertenencias.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Noviembre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Teófilo Louis, extranjero, residente en esta Capital, en el día cuatro del actual un escrito para registrar una mina de manganeso con el nombre de Santa Maria, en terreno comunero, término del pueblo de Puras de Villafranca, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cerro del Frontero, lindante por norte el pueblo de Puras y huertos del mismo; sur la punta misma de la cumbre del mismo Cerro el Frontero y camino senda que va de dicho Puras á Ezquerria; este los huertos por bajo de Puras, el curso del rio del mismo pueblo y camino que va de Puras á San Miguel de Pedroso, oeste la ermita y el barrio de citado Puras y camino senda que va de este pueblo á Villafranca Montes de Oca. Es mina antigua, conocida con el nombre de Química, demarcada á instancia de D. Saturnino Gomez Cisneros, y abandonada, designando los cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca del pozo de la mina única que existe en dicho punto Frontero, y desde dicha boca se medirán en direccion norte 100 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion este se medirán otros 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion sur se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion oeste se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion norte se medirán otros 200 metros, fijándose la quinta estaca; y por último, desde esta se medirán en direccion este 100 metros, donde se encontrará la estaca primera, quedando de este modo cerrado el rectángulo que comprenden las cuatro pertenencias.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Noviembre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 303.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: Si la estadística de un impuesto ha sido siempre un trabajo importante y trascendental, lo es mucho mas cuanto se refiere al de consumos, cuya índole especial afecta puntos mucho mas complejos y de mas difícil estudio.

A pesar del rasgo característico de justicia que hasta los adversarios de este impuesto tienen que concederle, prescindiendo de preocupaciones de escuela, y que sin duda tanto ha contribuido á hacerle aceptable y hasta popular en otras naciones, allí donde sus rendimientos constituyen valiosos ingresos de sus presupuestos, es lo cierto que en España no ha alcanzado igual prosperidad, y que contra él

existen todavía prevenciones, á las cuales hay que atribuir que no haya correspondido á lo que era de esperar de la importancia de los consumos de nuestra Nacion.

El estudio de las causas determinantes de tan poco halagüeños resultados seria siempre un deber de toda Administracion bien organizada; pero esta obligacion se hace mas imperiosa desde el momento que se trata de un impuesto que ya debe considerarse naturalizado, despues de los infructuosos ensayos para eliminarlo del cuadro de nuestros tributos.

Desde luego puede afirmarse que tales prevenciones no están justificadas, ni proceden de un gravamen excesivo. Lo revelan á primera vista los derechos de la tarifa vigente y los actuales productos de este impuesto, al propio tiempo que una experiencia de 30 años demuestra tambien que jamás ha respondido al desarrollo de la riqueza pública. En ese período han visto otras naciones triplicar los valores de sus consumos: solo en España apenas han realizado, en su época mas floreciente, las esperanzas de cálculos ya remotos, y bien distantes por cierto de la trasformacion que el pais ha experimentado.

Menester será buscar en otras causas el origen de tal postracion y de tales prevenciones. Ni el impuesto de consumos, por su naturaleza, puede dejar de desarrollarse en relacion con los intereses materiales del pais, ni ser refractario á la prosperidad de los pueblos, ni menos excitar odiosidades que no reconocieran otro fundamento que la falta de equidad relativa con que grave á los contribuyentes.

La última supresion de los consumos, realizada con mejor deseo que prevision de sus resultados en el presupuesto de ingresos, ha venido á demostrar una vez mas que no siempre lo mas equitativo es desde luego realizable; y de tal manera se ha modificado y robustecido la opinion respecto á este impuesto, que desde entonces viene preocupando seriamente á las personas que se dedican á los estudios económico-administrativos. Reconocida por todos la necesidad de sus rendimientos, forzoso será investigar las causas que se hayan opuesto á su desarrollo, no menos que las que den lugar á injustas prevenciones, que no deben existir contra el que está llamado á ocupar uno de los primeros lugares entre los que forman la base de nuestra tributacion.

Tal es el objeto que el Gobierno se propone al reunir las noticias y ante-

cedentes necesarios para la formacion de la estadística que ha de servir de base al impuesto de consumos; y equivocado concepto formaria de este trabajo quien solo le atribuyera el objeto de aspirar á irreflexivos aumentos. Tanto dista su ánimo de semejante exclusivo propósito, que considerará de la misma manera desfavorable la exageracion en los datos como los que se aparten en cualquier sentido de la exactitud, y no expresen la verdadera importancia de los consumos. Empezar un estudio para el perfeccionamiento de un impuesto, y partir de bases y cálculos inciertos y sobre todo inexactos, seria un verdadero absurdo. En esto no hay, no puede haber otra aspiracion ni otro deseo que el de hacerlo equitativo con el fin de que, gravando á cada localidad con arreglo á los consumos que real y verdaderamente se devenguen en ella, grave tambien á cada contribuyente con arreglo á lo que real y verdaderamente consume.

Penetrado V. E. de los propósitos del Gobierno, seria inútil encarecerle la importancia y trascendencia de semejante trabajo, ni mucho menos los inmediatos resultados que habrá de producir; y tratándose de formar la estadística de las circunstancias que afectan á los consumos, la Administracion y los contribuyentes están directamente interesados en este servicio. Su ejecucion, pues, podrá proporcionar á los funcionarios encargados de realizarlo tan honroso concepto en su hoja de servicios, como dar lugar á calificaciones desfavorables para los que demuestren falta de celo ó de inteligencia, y hasta un abandono y apatia que no son de esperar.

Por de pronto solo se trata de la estadística concerniente á todos los pueblos, exceptuando las capitales, que serán oportunamente objeto de estudio separado; y por mas que su formacion sea un tanto prolija y siempre un trabajo delicado por la exactitud que exige y por el conocimiento especial que requiere de las circunstancias de cada localidad, no puede, sin embargo, ofrecer dificultades insuperables, como tampoco las ha ofrecido en otras naciones.

Será, por lo tanto, la reunion de antecedentes el trabajo preliminar de las Administraciones económicas, que desde luego reclamarán á los Ayuntamientos cuantos datos consideren necesarios sobre todos los extremos que abraza la estadística; reuniendo además las noticias particulares que juzguen convenientes para conocer hasta

en sus menores detalles las circunstancias especiales de los pueblos, aparte del conocimiento general que deben tener de ellos, pues solo así podrá conducir á su objeto el estudio concreto sobre este importante ramo de la Administracion.

Depende, pues, de la comprobacion de los datos la exactitud y toda la importancia de la estadística; pero su formacion en manera alguna podrá fundarse en los que faciliten las corporaciones municipales, sin que preceda un maduro exámen que demuestre aquella circunstancia esencial. Tales datos servirán principalmente de complemento al estudio que habrán de hacer las Administraciones económicas, cuyas dependencias son las que bajo su responsabilidad han de ejecutar los trabajos, con presencia de las noticias que poseen sobre la riqueza general de los pueblos, sobre su poblacion y sobre todos los demás extremos relacionados con los consumos, teniendo en cuenta, así las condiciones generales como las circunstancias particulares de cada uno, fáciles de conocer dentro de cada provincia.

Podrán rechazar de este modo, si no existiese en algun punto conformidad con los datos de los Ayuntamientos, los que resulten inexactos; demostrarles los errores ó defectos de que adolezcan, y hasta exigirles en su caso la responsabilidad que proceda.

Con presencia, pues, de todos los antecedentes, redactarán los Jefes económicos la Memoria descriptiva de las causas determinantes é influyentes en los consumos, ó sea la estadística de las circunstancias de cada pueblo con relacion al impuesto, que han de remitir á esa Direccion general, acompañada de un estado arreglado al adjunto modelo, con las noticias que expresa respecto á los pueblos de cada provincia. Sus cuatro primeras casillas no exigen explicacion: en las Administraciones económicas obran los datos á que se refieren, y de ellos se tomarán las cifras respectivas; pero en cuanto á las demás, que atañen á las en que por término medio deben estimarse anualmente los consumos absolutos de las especies en cada pueblo, deduciendo los que igualmente corresponden por habitante, ó sea el consumo medio anual por individuo con relacion á la totalidad de los que se devengan en la respectiva poblacion, ni pueden determinarse *á priori* por cálculos mas ó menos aproximados, ni fundarse en racionios mas ó menos verosímiles, sino por el resultado de la estadística, que es la llamada á investigar los con-

sumos de cada pueblo, y á apreciar su cuantía con arreglo á las causas y circunstancias que directa ó indirectamente les afecten.

La redaccion de esta Memoria se ajustará á las instrucciones siguientes:

#### 1.º—Clasificacion de las poblaciones.

Por más que los consumos de un pueblo estén en razon directa del número de sus habitantes, no puede, sin embargo, deducirse que la poblacion sea en absoluto la única base de la estadística de este impuesto; pues aun considerada en sí misma, da lugar á diversas apreciaciones debidas, entre otras causas, á la influencia de las costumbres, no menos que á las necesidades de la vida social. Un centro de poblacion mas ó menos considerable desarrolla siempre una cantidad de trabajo que facilita medios de subsistencia, y tiene ya por esto solo una importancia relativa con respecto á igual número de habitantes, en idénticas condiciones, pero diseminados en aldeas, grupos ó caseríos. De aquí la necesidad de clasificar en primer término los pueblos de cada provincia, considerados en abstracto, ó sea solo bajo el punto de vista del número de sus respectivos habitantes. Pero esta clasificacion se halla relacionada con otra de carácter mas general, que debe hacerse al mismo tiempo para que ámbas sirvan de preliminar ó de punto de partida á las que procedan de un distinto orden de apreciaciones; y á poco que sobre esto se reflexione, se presenta á primera vista la division establecida en cada provincia por la misma naturaleza, atendiendo á los montes y cordilleras, á las cuencas y al curso de los rios, que dan lugar á los valles, montañas, riberas etc., cuyas circunstancias, de carácter permanente, y comunes además á un determinado número de pueblos, no pueden en general ofrecer diferencias sensibles dentro de la misma provincia entre las poblaciones que ocupan la misma situacion topográfica.

Clasificando, pues, todos los pueblos por el orden indicado, con relacion á sus condiciones naturales y poblacion respectiva, se tendrá la base para proceder al estudio de las demás circunstancias, y la apreciacion de sus consumos bajo estos puntos de vista, no podrá menos de responder á la armonía que debe existir entre los que se realizan por los pueblos de cada agrupacion.

#### 2.º—Producciones de la Agricultura.

Clasificados los pueblos de cada provincia por el orden que acaba de indi-

carce, fácilmente lo serán también con relación á los productos de su agricultura. Para ello bastará proceder por zonas ó comarcas, conocidos ya los pueblos enclavados en los valles, riberas, montañas etc., cuyas producciones entre si no ofrecerán en general diversidad notable dentro de cada agrupación. Únicamente la ofrecerán en su entidad, porque cualquiera que sea la situación topográfica de un pueblo, este podrá ser mas ó menos productor que su colindante, aun dentro de la identidad de sus condiciones naturales y hasta de su población. La apreciación de su importancia es el objeto que se propone esta parte de la estadística del impuesto.

Como procedimiento general, pueden consultarse los amillaramientos de la riqueza territorial, y por el número de hectáreas destinadas á las distintas clases de labor en cada distrito municipal fácil será calcular la importancia y la variedad de sus producciones; sin perjuicio de otros antecedentes y noticias que convenga reunir y consultar para rectificar errores y para el mas perfecto conocimiento.

Clasificando despues los pueblos con

relación á sus producciones, se agruparán convenientemente por el orden de identidad que entre ellas resulten, expresando para cada grupo de pueblos las circunstancias siguientes:

1.º Las principales producciones de su agricultura.

2.º Si satisfacen á las necesidades del consumo de la respectiva localidad.

3.º Si exceden y dan lugar á extracciones para otros puntos del Reino ó del extranjero.

4.º Importancia del tráfico que con este motivo se ejerza en dichos pueblos.

5.º Si no alcanzan y hay necesidad de acudir á otros puntos para satisfacer al consumo de la localidad.

6.º Importancia de la riqueza pecuaria con relación al consumo de carnes de la respectiva población, y la del tráfico á que dé lugar, en su caso, para fuera de ella.

Además de estas noticias relacionadas con la producción, comunes á cada uno de los grupos á que haya dado lugar la clasificación de los pueblos bajo este punto de vista, se acompañarán dos estados de todos los pueblos de la provincia por orden alfabético, con arreglo á los modelos siguientes:

PROVINCIA DE.....

Clasificación de los habitantes de todos los pueblos de esta provincia por orden de cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

PUEBLOS.	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.								TOTAL.
	De menos de 2 pesetas 50 cént.	De 2 pesetas 50 cént. á 4,99...	De 5 pesetas á 9,99.....	De 10 pesetas á 19,99.....	De 20 pesetas á 29,99.....	De 30 pesetas á 39,99.....	De 40 pesetas á 49,99.....	De 50 pesetas á 149,99.....	
Total...									

PROVINCIA DE.....

Estado expresivo del número de cabezas de ganado existentes en los pueblos de dicha provincia.

PUEBLOS.	NÚMERO DE CABEZAS.						
	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Lanar.		De cerda.
					Estante.	Tras-humante.	
Totales...							

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cédulas personales.

La Dirección general de Impuestos con fecha 31 del pasado Octubre me dice lo siguiente:

Resolviendo esta Dirección general las diferentes consultas que se le han dirigido para la mejor inteligencia de la Instrucción de 18 de Agosto último sobre el impuesto de cédulas personales, y en uso de las facultades que por la misma se le conceden, ha dictado oportunamente, según los casos, las declaraciones que siguen:

1.º El plazo para proveerse de cédula sin recargo concluye precisamente el día 30 de Noviembre próximo.

2.º Para el cange de cédulas de 1875-76 existentes en poder de los expendedores al ponerse á la venta las nuevas de 1876-77 deberá tenerse presente la circular de este Centro de 25 de Setiembre de 1875.

3.º Para el de las nuevas cédulas que se puedan inutilizar al extenderlas han de sujetarse las Administraciones económicas á lo que está dispuesto respecto al cange del papel sellado que se inutiliza.

4.º Los jornaleros y sirvientes deben sacar la cédula que les señala la base 6.ª del artículo 15 aunque satisfagan al propietario ó patron del taller, almacén, tienda ó fábrica donde trabajen y á la vez habiten, alguna cantidad por razón de alquileres.

5.º Los jornaleros ó sirvientes que habiten casa propia ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones á parte de su jornal, por lo que deban estar comprendidos en dos ó mas clases, se hallan obligados á sacar la cédula de mayor precio entre las categorías que les correspondan.

6.º Los hijos de familia, jornaleros ó sirvientes cuya subsistencia solo dependa de su propio jornal ó del que gana el cabeza ó jefe de la familia están obligados á sacar como éste cédula de sexta clase, y por consiguiente cuando se dé el caso de que una persona no cabeza de familia se halle comprendida en la categoría de la contribución ó en la de los sueldos ó haberes será cuando haya de obtener cédula de la clase correspondiente.

7.º Los cabezas de familia que no pagan contribución ni alquileres de casa ni cobren haber alguno, sino que aunque casados viven en compañía de sus padres que los mantienen por no deberse considerar realmente como cabezas de familia deben tomar con ar-

reglo al artículo 17 de la Instrucción, cédula de 5.ª clase, á no corresponderles como jornaleros la de 6.ª

8.º Los pobres que tengan que proveerse de cédula personal deberán tomarla por analogía con los jornaleros y sirvientes de 6.ª clase.

9.º Los individuos de una familia que tienen un caudal proindiviso, así como las personas que perciban mancomunadamente un haber ó pensión cualquiera ó paguen de igual modo un alquiler, deben tomar cédula de la clase que les corresponda con arreglo á la parte de caudal que puedan poseer, ó á la de la pensión que perciban, ó á la del alquiler que satisfagan.

10. Los funcionarios que disfrutan una gratificación cualquiera además del sueldo que les corresponda por el cargo que desempeñen, figuren ó no la una como el otro en los presupuestos generales, provinciales ó municipales, están obligados á sacar la cédula correspondiente á los haberes aglomerados que disfruten en cualquier concepto de los referidos.

11. Con arreglo al texto del artículo 15 de la Instrucción mencionada es preciso para la clasificación de la cédula atender al sueldo ó haber íntegro que se tenga señalado, y no el que efectiva y liquidamente perciba la persona que haya de obtener la cédula.

12. Por alquileres se entenderán para el efecto de computar los que se satisfagan por habitación ó por talleres, fábricas, almacenes ó tiendas, los que se paguen por locales ó edificios urbanos, sea cualquiera el uso á que se destinen, y estén ó no separados del en que viva el arrendatario ó inquilino.

13. Por el contrario no se deberá considerar como alquileres el precio ó cánón de los arrendamientos de tierras destinadas á la labranza.

14. A los individuos del Clero se les exigirá su cédula personal como á todos los demás que cobran haberes del Estado.

15. Las cédulas para militares deben extenderse en los mismos ejemplares circulados, por no haberlos ya especiales para la indicada clase.

16. Según el artículo 19 de la referida Instrucción los individuos de dicha clase, y de que el mismo trata, deben tomar cédula de 5.ª clase; pero cuando sean á la vez contribuyentes, tienen obligación de proveerse de la de clase superior que por la contribución que paguen puedan corresponderles.

17. Las personas pertenecientes á las familias de los militares, como las demás que no sean cabezas ó jefes de las mismas, deben sacar cédula con

arreglo al artículo 17 de la Instrucción y los anteriores que en el mismo se citan expresamente.

18. La persona que acredite poder usar una firma social deberá exhibir la cédula de que han de estar provistos todos los socios individualmente.

Cuyas resoluciones ha creído oportuno la Dirección poner en conocimiento de V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Burgos 4 de Noviembre de 1876. = José de Castro y Rabaza.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Seccion administrativa.

La Dirección general de contribuciones en 19 de Octubre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Dirección general con fecha 16 del que rige la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr. = Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 6 de Setiembre próximo anterior la Real orden que sigue: = Excmo. Sr. = En vista de la consulta dirigida á este Ministerio en 19 de Junio de 1875 y 1.º de Agosto próximo pasado, relativa á que se manifieste qué disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados forasteros; S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se manifieste á V. E. que desde el momento en que cesó la suspensión de la Ley municipal quedó derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871, dictada como aclaración de la Ley de arbitrios, y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el artículo 131, base 3.ª y regla 2.ª del mismo. = De Real orden lo digo á V. E. en contestación á la precitada consulta para su conocimiento y efectos consiguientes. = De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole que disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Municipios y contribuyentes de la misma.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se expresan en la preinserta disposición.

Burgos 4 de Noviembre de 1876. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

Vencido en el día de ayer el plazo señalado por Instrucción para que los contribuyentes por el impuesto de consumos satisfagan sus respectivas cuotas á los Ayuntamientos por el 2.º trimestre del actual año económico, esta Administración, deferente siempre con las corporaciones municipales y deseosa de que estas no sufran las vejaciones que son consiguientes á las comisiones de apremio, si por apatía ó falta de celo dejan de verificar sus ingresos en la Caja de esta Administración ó en la de Aranda los que pertenezcan á su partido aducivo, como así mismo el de las asignaciones señaladas á los profesores de Instrucción primaria por personal y material de sus escuelas, he acordado señalar á los Sres. Alcaldes hasta el día 15 del actual para que lo verifiquen, en la inteligencia que al siguiente día me veré en la imprescindible necesidad de ordenar los procedimientos ejecutivos contra los Municipios morosos, advirtiéndoles que no suspenderé aquellos por nada ni por nadie, según tengo justificado en el trimestre último.

Confío en que las expresadas autoridades harán cuantos esfuerzos puedan para ingresar en el término que se fija el importe de sus respectivos cupos, por lo que se refiere al impuesto de consumos y asignaciones de los Maestros, dándome con esto una prueba del interés que manifiestan por allegar recursos al Tesoro con que poder cubrir las apremiantes obligaciones que pesan sobre el mismo, evitándome á la vez el disgusto de tener que adoptar las medidas que dejo expresadas.

Burgos 6 de Noviembre de 1876. = José de Castro y Rabaza.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente se cita en forma á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Francisco San Martín y Lopez, de cincuenta y seis años de edad, natural de la villa de Poza, de

estado casado, Coronel graduado, Comandante de infantería, Secretario del Gobierno militar de esta provincia, fallecido abintestato en esta Capital en la noche del veinticinco al veintiseis de Octubre último, á fin de que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á ejercitarle por medio de Procurador competentemente autorizado, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar. Así lo he mandado en providencia de cuatro del actual en el expediente que instruyo sobre prevención de inventario por la muerte y presunto abintestato de indicado D. Francisco San Martín.

Dado en Burgos á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis. = Buenaventura Yusta. = Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Fernandez Cano y Ortiz, natural de Espinosa de los Monteros, en su concejo de las Machorras, para que en término de veinte días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por muerte violenta de Dominica Fernandez, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis. = Galo Sanz. = Por su mandado, Martín Ruiz de la Peña.

#### Anuncios oficiales.

##### Dirección Subinspección de Ingenieros de Burgos.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase, que se halla vacante, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar su provisión, en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerla se hallan insertas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del examen tendrá lugar en Guadalajara el día 1.º de Febrero próximo.

Burgos 8 de Noviembre de 1876. = El Brigadier, Comandante general Subinspector, Salvador Medina.

#### Anuncios particulares.

##### TINTA UNIVERSAL, MORADA Y NEGRA, EN POLVO.

Hay paquetes para uno y medio y tres cuartillos de tinta superior morada á 2 y medio y 4 rs., y para igual cantidad de tinta superior negra á 3 y 5 rs. Con cualquiera de estos paquetes puede tenerse una tinta superior para un año.

A cada paquete acompaña su instrucción con el método que hay que seguir para hacerla.

Se vende en la Droguería de Barriocanal, Cid, 17, Burgos, y en las librerías de viuda de Villanueva, Revilla y Rodriguez.

Tomando una cantidad regular de paquetes se hará una rebaja proporcionada. 9-12

##### RELOJERIA DE CARRANZA, calle del Cid, número 4, Burgos.

Siendo conocidos de la inmensa mayoría de los habitantes de Burgos y su provincia los resultados dados de todos cuantos relojes han sido vendidos en dicho Establecimiento, así como sus precios económicos, ponemos en conocimiento del público, sin gastar palabrería ponderando sus excelencias, que se acaba de recibir un inmenso surtido de relojería de todas clases, con especialidad para pared, de 8 y 51 días cuerda, los que se venderán á precios reducidos y con cuatro años de garantía; hay también surtido de cadenas de oro, plata, doublé y acero.

Al propio tiempo se invita á todo el que tenga en su poder relojes inútiles que no hayan podido componer otros relojeros los envíen á este Establecimiento, donde se compondrán sin cobrar retribución alguna hasta tanto que sus dueños tengan la convicción de que real y verdaderamente están compuestos y por consecuencia saben la hora. 12-30

##### ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 8 de Noviembre de 1876.

Barómetro	} 9 <sup>h</sup> m. A=686,0. 3 <sup>h</sup> t. A=683,5
Psicrómetro	} 5 <sup>h</sup> t. ter. seco=10,4. ter. hum.=9,1.
Temperaturas	} Min. sombra=-0,4. reflector=-1,5.
Dirección del viento	} 9 <sup>h</sup> m. =NE. 3 <sup>h</sup> t. =NE.